

premo N° 150—81—AG del 23.10.81, fue muy corto, por lo que es menester otorgar mayores facilidades.

Que teniendo en cuenta lo expuesto es necesario ampliar hasta el 31 de Agosto de 1982 el plazo de pago de los recibos por tarifa por uso de agua con fines no agrarios correspondiente al año de 1981.

DECRETA:

Artículo 1°— Prorrógase al 31 de Agosto de 1982, el plazo del pago de la tarifa por uso de agua con fines no agrarios correspondiente al año de 1981, aprobado por Decreto Supremo N° 150-81-AG.

Artículo 2°— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos Ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

**AUTORIZAN A PLANTAS INDUSTRIALES TEXTILES PARA ADQUIRIR EN FORMA DIRECTA DE LOS PRODUCTORES DE ALGODON LAS VARIEDADES PIMA Y SUPIMA ABO-
NANDO UN SOBREPRECIO DE 15%
SOBRE EL VALOR FIJADO POR
ENCI**

DECRETO SUPREMO N° 067—82—AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo prescrito por el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y otras disposiciones complementarias dictadas con posterioridad, a partir del 1° de Enero de 1983, la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos dejará de comercializar en forma exclusiva en el mercado interno y externo la fibra y pepa de algodón;

Que, entretanto, es necesario adoptar las medidas que sean conducentes a la solución de la situación crítica por la que atraviesa el mercado interno, especialmente en lo que se refiere a la fibra extralarga en sus distintas variedades;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase a las Plantas Industriales Textiles, para que puedan adquirir en forma directa, de los productores de algodón de las variedades Pima y Supima, abonando un sobreprecio de 15% sobre el valor fijado por las Empresa de Comercialización de Insumos, ENCI, para la presente campaña.

Artículo 2°— Por Resolución Ministerial expedida por el Titular del Sector de Agricultura, se complementará las normas que sean necesarias para una mejor aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos Ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

LAS LIMITACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN AREAS DE RESERVA NACIONAL, DECLARADAS AL AMPARO DEL D. L. N° 21147, SOLO COMPRENDEN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

**DECRETO SUPREMO
No. 069—82—AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario precisar los alcances del Artículo 17° del Decreto Ley No. 21147 y Artículo 7° del Decreto Supremo No. 160—77—AG, en lo referente a recursos mineros;

Estando a lo acordado; ;

DECRETA:

Artículo 1°.— Las limitaciones para el desarrollo de actividades productivas en áreas de reserva nacional, declaradas al amparo del Decreto Ley No. 21147, sólo comprenden el aprovechamiento de los recursos de fauna y flora silvestres.

Artículo 2°.— En áreas de Reserva Nacional pueden aprovecharse otros recursos diferentes a los de fauna y flora silvestres, por personas naturales o jurídicas, manteniendo en su estado natural las asociaciones de la flora y fauna silvestres.